

Expediente No. 33/2003.
Recurso: **INCONFORMIDAD**
Promoviente: **PARTIDO ACCION NACIONAL.**
Ponente: **MAGDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

----- Colima, Col., a dos de septiembre de dos mil tres. -----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente 33/2003, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo distrital de la Elección de Diputado Local por el XV Distrito, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, con fecha once de julio de dos mil tres; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- 1.- Con fecha catorce de julio del año en curso el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327, 331 Fracción IV, 332 fracción III, 338, 340, 351 y 352, del Código Electoral del Estado, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra del Cómputo distrital de la Elección de Diputado Local por el XV Distrito, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, con fecha once de julio de dos mil tres, con la siguiente documentación: -----

----- a).- Copia certificada del testimonio notarial número nueve mil novecientos sesenta y tres; pasado ante la fe del Notario Público número Cuatro de esta Demarcación, en siete fojas útiles; -----

----- b).- Copia certificada del acta de la Novena Sesión del Consejo Municipal de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, en tres fojas útiles; -----

----- 2.- Con fecha dieciséis de julio del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta del escrito y anexos que se presentaron, en la forma y términos que establecen los artículos 324, fracción III del Código Electoral del Estado, 21 fracción VI y 36 del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

----- 3.- Con fecha cuatro de agosto de este mismo año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 358 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, así como que se turnaran los autos al Secretario General del Acuerdos para el efecto de que certificara si el Recurso de Inconformidad fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Admisión o Desechamiento respectivos. -----

- - - - 4.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente de referencia, con fecha dieciséis de agosto de dos mil tres, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un auto señalando las doce horas del día dieciocho de agosto del año en curso, para que tuviera verificativo la Vigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - 5.-En la Vigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, mismo que fue aprobado, por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente Resolutivo: - - - - -

- - - - **“UNICO.- Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Cómputo Municipal efectuado el día 11 de julio del año en curso por el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, del Instituto Electoral del Estado, en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral, correspondiente a dicha municipalidad, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento”.** - - - - -

- - - 6.- Ocurrido lo anterior, con esa misma fecha se notificó a las partes la resolución respectiva. - - - - -

- - - 7.-Conforme a lo previsto por los artículos 359 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó como ponente de este asunto a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, quien procedió al estudio correspondiente; y- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 298, último párrafo, 326, 327, fracción II, inciso c, 358 con relación al 348 y 359 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.

- - - III.- El Recurrente Partido Acción Nacional en el capítulo de hechos de su escrito recursal, establece como hechos los siguientes: - - - - -

- - - - *Solicita la anulación de la Elección de Diputado Local por el Décimo Quinto Distrito Electoral, debido a que según su dicho durante el proceso electoral que dio inicio el pasado mes de noviembre de dos mil dos, se dio una fragante violación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral por parte del Gobernador y otras autoridades, interviniendo durante todo este proceso a favor del candidato de su Partido Político, el Revolucionario Institucional C. SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, y hace una narración en síntesis de diversas publicaciones periódicas de nuestro estado en las que se publicaron entrevistas al Gobernador Constitucional del Estado. Así mismo alega como agravio que la semana anterior al día de la jornada electoral y durante el desarrollo de la misma se dio una serie de detenciones de presuntos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional por parte de la Procuraduría de Justicia en el Estado, concluyendo que esto ocasiono abstencionismo a los electores y hace un cuadro comparativo de la participación cívica en los procesos electorales de mil novecientos noventa y siete, dos mil y dos mil tres; del mismo modo se duele de presunta parcialidad del Instituto Electoral del Estado que es quien organiza las elecciones por el parentesco de varios de sus miembros con candidatos del Partido Revolucionario Institucional.* - - - - -

- - - IV.- Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, con fecha veinte de agosto del año en curso compareció ante esta autoridad, mediante un escrito en ciento cincuenta y dos fojas, como Tercero Interesado en el recurso que nos ocupa, mismo que dada su extensión a continuación se transcribe su parte medular. - - - - -

- - - - *Manifiesta el partido Tercero Interesado que tanto el presente Recurso de Inconformidad como el escrito de protesta presentado por el recurrente como requisito de procedibilidad, no cumple con los requisitos previstos por los artículos 351 y 352 del Código Electoral del Estado, haciendo las consideraciones pertinentes al caso. Así mismo hace una serie de consideraciones para acreditar su interés jurídico en el presente Recurso; posteriormente hace una narración de antecedentes y un resumen de la votación que se recibió en el Décimo Quinto Distrito Electoral para la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, invocando varias jurisprudencias tendientes a acreditar presunta frivolidad en el recurso que nos ocupa. De la misma manera alega en su defensa que en el procedimiento de este expediente se violan por inaplicación en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional lo dispuesto por los artículos 328 párrafo I, 329, 352 último párrafo, 363 fracción VII y 354 fracción III del Código Electoral aduciendo igualmente que tanto el escrito de protesta como el de interposición del Recurso que nos ocupa no cumplen con los requisitos previstos de la ley de la materia y solicita el sobreseimiento del recurso que nos ocupa; posteriormente formula razonamientos tendientes a acreditar que el Ejecutivo del Estado no “intervino” en la elección partiendo de la premisa que INTERVENIR significa tomar parte en un asunto, interponer uno su*

autoridad, interceder o interponerse entre dos o mas, examinar, fiscalizar las cuentas o la administración de una cosa. De igual forma manifiesta que es improcedente la petición de declaración de adquisición procesal formulada en autos. Haciendo a continuación una transcripción casi textual de la demanda de Revisión Constitucional Electoral formulada en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por este Tribunal Electoral en el Expediente número 16/2003 y acumulados y vuelve a hacer razonamientos tendientes a acreditar la no intervención del Gobernador del Estado en el Proceso Electoral. Hace un análisis de todas las casillas instaladas en el Décimo Quinto Distrito para la Jornada Electoral del seis de julio, respecto de las boletas recibidas, las sobrantes, los ciudadanos que votaron y las boletas depositadas, detallando los votos obtenidos por cada Partido, la votación total y la diferencia entre primer y segundo lugar. Finalmente solicita en el escrito que se analiza que se le tenga por presentado con personalidad con que se ostenta y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; se le tenga por admitidas y ofrecidas las pruebas documentales que exhiben y repite la solicitud de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad que nos ocupa y se declare firme el acto impugnado. - - - - -

- - - V.- Obra agregado en autos escrito presentado por el Recurrente el día veintinueve del mes de agosto del año en curso, a través del promovente C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante Legítimo del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene acreditada en autos, mediante el cual por así convenir a los intereses del Partido Recurrente, se desiste expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

- - - - Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo que dispone el artículo 364, fracción I, del Código Electoral del Estado, es procedente el sobreseimiento del presente Recurso de Inconformidad. - - - - -

- - - - VI.- Habiendo sido determinado el sobreseimiento del presente Recurso de Inconformidad, esta Autoridad Jurisdiccional considera que no se hace necesario analizar las argumentaciones formuladas por el Partido Tercero Interesado, tendientes a desvirtuar los agravios esgrimidos por el Partido Recurrente, debido a que como quedo apuntado en supralíneas el propio recurrente Partido Acción Nacional, se desistió expresamente del recurso que nos ocupa. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - - **UNICO.**- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara sobreseído el recurso de Inconformidad interpuesto por el C. **JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

